	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 12

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

HACE SABER

Al señor **EVERARDO PARRA PARRA REPRESENTANTE LEGAL DE OXIMETALES S.A.S. EN LIQUIDACION.**

Que dentro del expediente No. SDA-11-2018-188, se ha proferido el AUTO No. 01131, dado en Bogotá, D.C, a los 04 días del mes de marzo del año 2020.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Dando alcance al artículo 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el cual deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso.

Fecha de publicación del aviso: 23 de Diciembre de 2020 a las 8:00a.m.

NOTIFICADOR – PAULA HUERTAS G.
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO
 Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 30 de Diciembre de 2020 a las 5:00 p.m.

NOTIFICADOR – PAULA HUERTAS G.
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO
 Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: 31 de Diciembre de 2020

NOTIFICADOR – PAULA HUERTAS G.
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO
 Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

AUTO No. 01131

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día **8 de octubre de 2019**, al predio (Chip AAA0017XAMR) identificado con nomenclatura **KR 74G No. 57R - 42 SUR** de la localidad de Ciudad Bolívar, de propiedad de la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A.** identificada con Nit. **890.101.815 - 9**, donde funcionaba la sociedad **OXIMETALES S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con Nit. **900.537.752 - 0**, con el fin de identificar el estado actual del predio y el cumplimiento a los requerimientos **Nos. 2016EE139399 del 11 de agosto de 2016 y 2018EE31956 del 19 de febrero de 2018.**

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 02675 del 17 de febrero de 2020 (2020IE37610).**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica***

Página 1 de 16

AUTO No. 01131

obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Subrayado fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

AUTO No. 01131

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*” ...

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*” (...)

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.*”

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

AUTO No. 01131

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a

AUTO No. 01131

asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)."

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitada, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el Legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:

"(...) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta, viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental -

AUTO No. 01131

prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (...) (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

*“(...) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino **que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental;** (iii) **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal;** (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...)*” (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escruceria Mayolo).

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que conforme a las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 02675 del 17 de febrero de 2020 (2020IE37610)**, y en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que generen impacto sobre los recursos naturales del Distrito Capital, resulta necesario bajo el presente acto administrativo **requerir** a la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 890.101.815 – 9**, representada legalmente por el señor **JAIME ENRIQUE CRUZ NATHAN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.770.215**, o quien haga sus veces, propietario del predio (Chip AAA0017XAMR) identificado con nomenclatura **KR 74G No. 57R - 42 SUR** de la localidad de Ciudad Bolívar, así mismo, a la sociedad **OXIMETALES S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con **Nit. 900.537.752 – 0**, representada legalmente por el señor **EVERARDO PARRA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.120.368**, o quien haga sus veces, persona jurídica que realizada sus operaciones en dicho predio, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el citado concepto técnico, En el **término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo**, dado que no se ha recibido ninguna respuesta

Página 6 de 16

AUTO No. 01131

al requerimiento **2018EE31956 del 19 de febrero de 2018**, se hace necesario que el usuario remita información y acciones complementarias en el tema de investigación de suelo superficial en el predio (cuyos lineamientos iniciales se establecieron en el oficio **2016EE139399 del 11 de agosto de 2016**) así mismo, considerando que este predio en particular fue operado por la sociedad **OXIMETALES S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con **Nit. 900.537.752 – 0**, persona jurídica que en ningún momento presentó un plan de desmantelamiento en un término no mayor a dos (2) meses antes del cese o traslado de actividades en el predio, de acuerdo a lo determinado en el requerimiento **2016EE139399 del 11 de agosto de 2016**, tal y como se evidenció en visita realizada el día **8 de octubre de 2019**, dado que dicha compañía ya no opera en el lugar, es necesario que se allegue un plan de desmantelamiento **en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo**, acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental.

El plan de desmantelamiento debe estar orientado a garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental. Lo anterior, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario. Se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tácita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

El documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta Entidad, dicho documento deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.

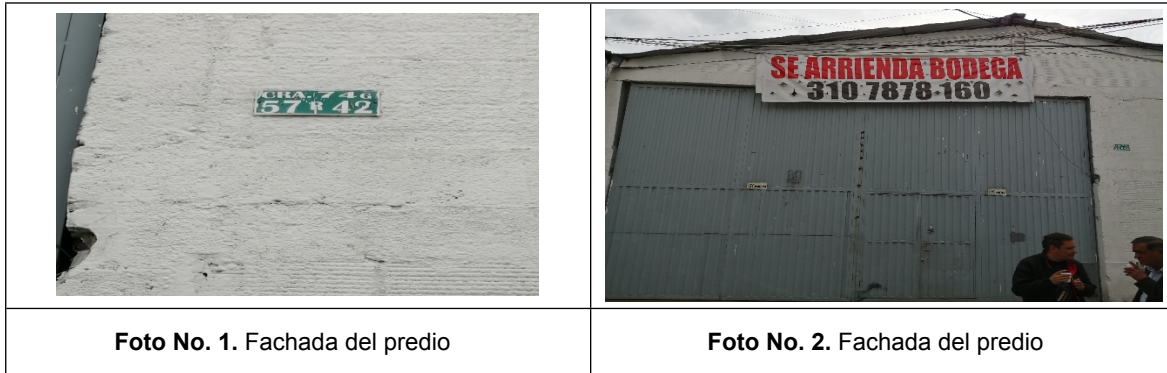
Conviene precisar que el incumplimiento al presente requerimiento y a lo aquí dispuesto conlleva a esta Secretaría a imponer las medidas preventivas y las sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009.

IV. ANTECEDENTES TÉCNICOS

Actualmente y según visita realizada el día 8 de octubre de 2019 al predio ubicado en la KR 74G 57R 42 SUR, en estas instalaciones ya no realiza sus actividades la empresa OXIMETALES SAS, la bodega se encuentra desocupada y está en proceso de arrendamiento, hace alrededor de un año, por lo que no fue posible el ingreso del profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente

AUTO No. 01131

para verificar las condiciones al interior del predio, por esto mismo tampoco se pudo evidenciar el estado del interior de la bodega.



5. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación se relaciona el cumplimiento del requerimiento bajo número 2018EE31956 19/02/2018 en relación con las actividades de investigación de suelo superficial desarrolladas en el sitio. Por otro lado considerando que actualmente ya no funcionaría en el predio Oximetales S.A.S se verifica el cumplimiento de lo establecido por la SDA en esta materia en el requerimiento 2016EE139399 del 11/08/2016.

2018EE31956 DEL 19/02/2018	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>De acuerdo a la evaluación realizada de la información remitida en el radicado 2017ER237452 del 24/11/2017 se establece la necesidad de las siguientes acciones y/o información complementaria en materia de investigación de suelo superficial, a allegar en un término no mayor a 60 días calendario.</p> <ul style="list-style-type: none"> Indicar procedimiento específico llevado a cabo en el caso particular del monitoreo de suelo en la planta de Oximetales S.A.S (Carrera 74G 57R-42) realizado en noviembre de 2016, para la determinación de la ubicación de los seis puntos de muestreo considerando un área total de interés con una extensión de 1222,4 m². Remitir información de descripción litológica asociada con características cualitativas de 	<p><u>NO CUMPLE</u></p> <p>Al llevar a cabo revisión de información existente al interior de la Secretaria Distrital de Ambiente, a la fecha no se evidencia ningún tipo de respuesta al requerimiento 2018EE31956.</p> <p>Es importante señalar que el requerimiento 2018EE31956 del 19/02/2018 se desprende de evaluaciones previamente realizadas de información presentada orientada a responder los requerimientos establecidos en el oficio 2016EE139399 del 11/08/2016 en materia de investigación de suelo superficial.</p>

AUTO No. 01131

<p>humedad y plasticidad identificadas en observaciones de campo, con el fin de complementar información relacionada en el radicado 2017ER237452 (textura, color y humedad medida en laboratorio). Lo anterior con el objetivo de dar cabal cumplimiento al requerimiento 2016EEE139399 del 11/08/2016.</p> <ul style="list-style-type: none"> De acuerdo a información remitida no se evidencia el análisis de cromo hexavalente en muestras de suelo colectadas, parámetro solicitado en el requerimiento 2016EE139399, por tanto debe llevarse a cabo toma de muestras de suelo superficial en los seis puntos de monitoreo establecidos, para la determinación de este analito. Esta nueva actividad de muestreo deberá ser comunicada a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria con quince (15) días de antelación a su ejecución y en no menos de 60 días calendario a partir de recibir esta comunicación, esto con el fin de realizar el acompañamiento respectivo y verificar la ejecución de los diferentes lineamientos y directrices técnicas establecidos por la SDA (2016EE139399), los cuales se reiteran a continuación: (....) 	
<p>2016EE139399 DEL 11/08/2016</p>	
<p>OBLIGACIÓN</p>	<p>OBSERVACIÓN</p>
<p><u>a. Actividades de Desmantelamiento para la totalidad del predio</u></p> <p>Considerando que estas instalaciones se encuentran dentro del polígono que conforma el Plan Parcial Ciudad Bolívar 33A, se hace necesario establecer escenarios es los cuales se debe realizar actividades desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.</p>	<p><u>NO CUMPLE</u></p> <p>De acuerdo a visita realizada al predio de dirección KR 74G 57R 42 SUR el día 08 de octubre de 2019, se evidencia que en el sitio ya no operaría la empresa Oximetales S.A.S, encontrándose actualmente desocupado el predio y en proceso de arrendamiento.</p> <p>Dado lo anterior y considerando que se solicitó allegar un plan de desmantelamiento como mínimo dos (2) meses antes del traslado o cese de actividades de la empresa Oximetales S.A.S</p>

AUTO No. 01131

<p>Por lo cual el Usuario deberá allegar un plan de desmantelamiento como mínimo dos (2) meses antes del traslado de la Empresa, este documento debe dar cumplimiento a los lineamientos que ha establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin y que se presentan a continuación, ahora bien, con relación a la Guía de Desmantelamiento el usuario podrá acercarse a las oficinas de la Secretaría para su entrega digital, se aclara que el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento oficial.</p> <p>(.....)</p>	<p>en el lugar, se observa incumplimiento de lo requerido en este aspecto, teniendo en cuenta que no se remitió a la SDA información sobre el proceso de retiro o abandono del lugar.</p> <p>Cabe mencionar que si bien el plan parcial citado en el oficio 2016EE139399 no fue adoptado, lo requerido en el tema de desmantelamiento es acorde a lo determinado en el Decreto 1076 de 2015 Libro 2/Parte 2/Título 6.</p>
<p><u>b.Actividades de investigación de suelo superficial</u></p> <p>Toma de muestras superficiales de suelo: Se debe realizar en el área donde se localiza la empresa OXIMETALES S.A.S., la cual cuenta con un área de 1.222,4 m2, siendo esta la extensión, se deben colectar como mínimo seis (6) muestras de suelo superficial de forma aleatoria a una profundidad máxima de 2 cm, en caso de ser relleno antrópico, se debe colectar muestras sin presencia de fracción gruesa (gránulos, guijos, etc.). Las muestras de suelo superficiales deben ser analizadas para la identificación de Metales como Zn, Pb, Cd, Cr6+, Cu, Fe, Al, As. Los valores deben ser comparados los valores establecidos por la EPA. (...)</p>	<p><u>NO CUMPLE</u></p> <p>En principio en respuesta a requerimientos de investigación de suelo superficial fue remitido el radicado 2017ER30799 del 14/02/2017, el cual fue evaluado en el concepto técnico 03426 del 31/07/2017, siendo este acogido en el requerimiento 2017EE163955 del 24/08/2017. Este último fue respondido en el radicado 2017ER237542 del 24/11/2017, a partir de la evaluación de este radicado se emite el requerimiento 2018EE31956 del 19/02/2018, del cual finalmente no se aprecia ninguna respuesta.</p> <p>Por tanto no se ha dado cumplimiento total a lo establecido en lo referente a investigación de suelo superficial.</p>

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; "...Ejercer el control

AUTO No. 01131

y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que la Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 890.101.815 – 9**, representada legalmente por el señor **JAIME ENRIQUE CRUZ NATHAN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.770.215**, o quien haga sus veces, propietario del predio (Chip AAA0017XAMR) identificado con nomenclatura **KR 74G No. 57R - 42 SUR** de la localidad de Ciudad Bolívar, así mismo, a la sociedad **OXIMETALES S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con **Nit. 900.537.752 – 0**, representada legalmente por el señor **EVERARDO PARRA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.120.368**, o quien haga sus veces, persona jurídica que realizada sus operaciones en dicho predio, para que den cumplimiento a lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 02675 del 17 de febrero de 2020 (2020IE37610)**, en los siguientes términos:

PARAGRAFO PRIMERO. - En el término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dado que no se ha recibido ninguna respuesta al requerimiento **2018EE31956 del 19 de febrero de 2018**, se hace necesario que el usuario remita información y acciones complementarias en el tema de investigación de suelo superficial en el predio (cuyos lineamientos iniciales se establecieron en el oficio **2016EE139399 del 11 de agosto de 2016**, de acuerdo a lo indicado a continuación:

“(…)

- *Indicar procedimiento específico llevado a cabo en el caso particular del monitoreo de suelo en la antigua planta de Oximetales S.A.S (Carrera 74G 57R-42) realizado en noviembre de*

Página 11 de 16

AUTO No. 01131

2016, para la determinación de la ubicación de los seis puntos de muestreo considerando un área total de interés con una extensión de 1222,4 m².

- *Llevar a cabo toma de muestras de suelo superficial, mínimo en los seis puntos de monitoreo establecidos en noviembre de 2016, para análisis de cromo hexavalente. Esta nueva actividad de muestreo deberá ser comunicada a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría con quince (15) días de antelación a su ejecución y en no menos de 60 días calendario a partir de recibir esta comunicación, esto con el fin de realizar el acompañamiento respectivo y verificar la ejecución de los diferentes lineamientos y directrices técnicas establecidos por la SDA, los cuales se señalan a continuación:*
 - *Las actividades que la SDA está requiriendo se basan en la metodología RBCA - Risk-Based Corrective Action desarrollada por la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales - ASTM (American Society for Testing and Materials), la cual es usada por la investigación de sitios, con el fin de establecer posibles medidas de remediación que se precisen.*
 - *Conforme el párrafo del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con los laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras se podrán realizar con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen.*
 - *Las cadenas de custodia suministradas por el laboratorio deben contener la información de cada una de las muestras tomadas incluyendo identificación de la muestra, fecha y hora de toma, muestreo (agua o suelo) y análisis a ejecutar. El manejo de las muestras tomadas debe ser enteramente realizado por el laboratorio ambiental que realice el muestreo, el cual debe estar acreditado por el IDEAM para esta actividad, es decir que desde la toma de muestras hasta la recepción de estas en el laboratorio ninguna otra compañía o empresa debe intervenir en la logística de envío y entrega de las muestras, ya que este es el encargado de su custodia antes de su recepción para análisis, en este sentido en la documentación del proceso de muestreo, envío y análisis de las muestras debe figurar este laboratorio (cadenas de custodia, guías de envío, entre otros).*
 - *Los límites de cuantificación de los métodos de análisis deben permitir visualizar los resultados teniendo en cuenta los niveles de referencia a emplear, por lo cual, deben ser inferiores al valor comparativo establecido, para todos los parámetros analizados.*
 - *Los resultados de laboratorio de las muestras de suelo deberán ser comparados con niveles de referencia basados en riesgo, adoptados a nivel internacional, considerando el presente y futuro uso del suelo en el sitio. Lo anterior en el marco de un análisis de riesgos nivel I.*
 - *Las muestras a coleccionar corresponden a suelo superficial o en caso de existir placa de concreto, a suelo natural presente justo después de esta, se debe coleccionar muestras sin presencia de fracción gruesa (gránulos, guijos, etc.).*
 - *Las muestras de suelo superficial deben ser analizadas para la identificación de Cromo hexavalente (Cr VI).*
 - *De las muestras de suelo superficial se debe realizar la descripción litológica con las siguientes características:*

AUTO No. 01131

- *Tamaño(s) de grano: De acuerdo con referencia internacional estándar (p.ej.: Wentworth, 1922), diámetro promedio de grano (en μm) y proporción de abundancia en caso de hallarse más de un tamaño de grano por unidad.*
- *Color: Caracterización cromática con base en tabla de color Munsell o Humedad y plasticidad: Con base en observaciones de campo o La caracterización también aplica para rellenos antrópicos con los parámetros que apliquen a éstos.*
- *Es importante tener en cuenta que para la ejecución de los sondeos no se debe utilizar ningún tipo de fluido de perforación, ya sea aire o líquido debido a que se perdería la integridad de las muestras de suelo, además de modificar los resultados de laboratorio.*
- *La toma de muestras de suelo debe realizarse teniendo en cuenta métodos perforación y muestreo que garanticen que las muestras no sean alteradas y que puedan impedir la contaminación cruzada.*
- *Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio, consecuente con lo establecido en la guía técnica ASTM - D5088-15a.*
- *Los puntos donde se realicen los sondeos deben ser georreferenciados y sus coordenadas geográficas se deben presentar con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datum Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88. NOTA: Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados. Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados.*
- *Entregar informe de actividades de investigación de suelo superficial el cual incluya como mínimo los siguientes aspectos:*
 - *Descripción de actividades de campo, soportada con registro fotográfico.*
 - *Resultados de laboratorio expedidos por los laboratorios, con sus respectivas cadenas de custodia y demás documentos soporte.*
 - *Identificación de localización de puntos de muestreo.*
 - *Los resultados de laboratorio de las muestras de suelo deberán ser comparados con límites de referencia basados en riesgo, adoptados a nivel internacional, considerando el presente y futuro uso del suelo en el sitio.*
 - *En el caso que las concentraciones identificadas en suelo, presenten concentraciones por encima de los niveles de referencia manejados para la comparación, el usuario debe efectuar un Análisis de Riesgo Nivel II, con el fin de establecer Concentraciones Calculadas Específicas para el Sitio (CCES), para cada una de los compuestos de interés evaluados.*

(...)"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Considerando que este predio en particular fue operado por la sociedad **OXIMETALES S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con **Nit. 900.537.752 – 0**, persona jurídica que en ningún momento presentó un plan de desmantelamiento en un término

Página 13 de 16

AUTO No. 01131

no mayor a dos (2) meses antes del cese o traslado de actividades en el predio, de acuerdo a lo determinado en el requerimiento **2016EE139399 del 11 de agosto de 2016**, tal y como se evidenció en visita realizada el día **8 de octubre de 2019**, dado que dicha compañía ya no opera en el lugar, es necesario que se allegue un plan de desmantelamiento en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental, que deberá contener como mínimo:

“(…)

- *Inventario de residuos peligrosos, equipos, maquinaria, materiales y/o estructuras retirados de la zona, señalando área donde se encontraban localizados, cantidad, características de peligrosidad y demás especificaciones técnicas.*
- *Fechas de inicio y fechas de terminación de cada una de las actividades realizadas.*
- *Procedimientos llevados a cabo durante actividades de desmantelamiento.*
- *Soportes del destino final de los diferentes elementos retirados del lugar, ya sea actas y certificados de disposición final (residuos peligrosos o especiales) u otros (constancias de venta, traslado, chatarrización, entre otros) de acuerdo a lo realizado con estos.*

(…)”.

PARÁGRAFO TERCERO: El plan de desmantelamiento debe estar orientado a garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental. Lo anterior, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

PARÁGRAFO CUARTO: La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario. Se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tácita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

PARÁGRAFO QUINTO: El documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta Entidad, dicho documento deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.

PARÁGRAFO SEXTO: Conviene precisar que el incumplimiento al presente requerimiento y a lo aquí dispuesto conlleva a esta Secretaría a imponer las medidas preventivas y las sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01131

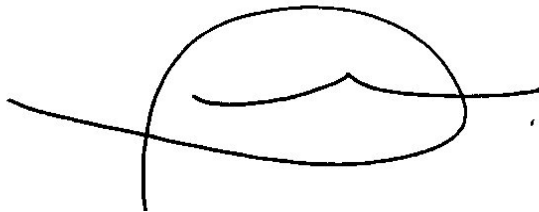
ARTÍCULO SEGUNDO.- El **Concepto Técnico No. 02675 del 17 de febrero de 2020 (2020IE37610)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se les entregará copia del mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S. A.** identificada con **Nit. 890.101.815 – 9**, representada legalmente por el señor **JAIME ENRIQUE CRUZ NATHAN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.770.215**, o quien haga sus veces, en la **CL 15 No. 31 - 146 ACOPI** del municipio de Yumbo – Valle del Cauca, así mismo, a la sociedad **OXIMETALES S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con **Nit. 900.537.752 – 0**, representada legalmente por el señor **EVERARDO PARRA PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.120.368**, o quien haga sus veces, en la **Cra. 74G No 57R - 42 SUR** de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de marzo del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-11-2018-188
Proyecto: Victor Andrés Montero Romero
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda

Elaboró:

VICTOR ANDRES MONTERO
ROMERO

C.C: 1082902927 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190731 DE 2019 FECHA
EJECUCION: 03/03/2020

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA

C.C: 80190297 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20191037 DE 2019 FECHA
EJECUCION: 04/03/2020

Página 15 de 16

AUTO No. 01131

Aprobó:
Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C:

40612921

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

04/03/2020



SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Concepto Tecnico No. 02675, 17 de febrero del 2020

ASUNTO:	Suelos Contaminados		Control y Vigilancia
SECTOR	Fundición de metales no ferrosos		
CIU:	2432		
DOCUMENTO(S) EVALUADO (S)	NINGUNO		
QUEJA:	NO		
USUARIO:	PROPIETARIO: LUZ MARINA CANTOR RODRIGUEZ ARRENDATARIO: OXIMETALES S.A.S.		
EXPEDIENTE:	SDA-11-2018-188		
NIT:	OXIMETALES S.A.S.	900.537.752-0	
REPRESENTANTE LEGAL:	EVERARDO PARRA PARRA	C.C. o C.E.:	19120368
DIRECCIÓN:	KR 74G 57R 42 SUR		
BARRIO:	002418-LA ESTANCIA	TELÉFONO:	
LOCALIDAD:	19- CIUDAD BOLÍVAR	CUENCA:	Tunjuelo
UPZ:	69- ISMAEL PERDOMO	Subcuenca:	--
CHIP Predio:	AAA0017XAMR	Dirección CHIP:	KR 74G 57R 42 SUR
El predio se encuentra afectado por Zonas de Ronda y/o ZMPA	No	Uso del suelo:	Industrial
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SRHS			SI

1 OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de suelos contaminados en el predio identificado con nomenclatura urbana KR 74G 57R 42 SUR de la localidad de Ciudad Bolívar, donde funcionaba OXIMETALES S.A.S, con el fin de identificar el estado actual del predio y el cumplimiento a los requerimientos 2016EE139399 del 11/08/2016 y 2018EE31956 del 19/02/2018.

2 ANTECEDENTES

OXIMETALES S A S cuenta con el Expediente SDA-11-2018-188 en materia del recurso suelo, a continuación se listan los documentos que se encuentran al interior de la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA en dicho expediente, así como en la base de datos del sistema Forest relacionados con los aspectos evaluados en el presente concepto técnico.

DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
Tipo	No.	Fecha		
Concepto Técnico	5322 (2016IE136469)	09/08/2016	De acuerdo a visita realizada el 10 de diciembre de 2015 al predio de dirección Carrera 74G 57R-42 SUR se establecen requerimientos en materia de desmantelamiento de instalaciones e investigación preliminar en suelo superficial.	Acogido en el requerimiento 2016EE139399
Oficio	139399	11/08/2016	Comunicación de requerimientos derivados del concepto Técnico 5322 del 2016. Determinando un plazo de 90 días calendario para su cumplimiento.	Respuesta en radicado 2017ER30799
Radicado	30799	14/02/2017	El usuario remite información en respuesta al oficio 2016EE139399 del 11/08/2016	Evaluated en el concepto técnico 03426 del 31/07/2017
Concepto Técnico	03426 (2017IE144179)	31/07/2017	Se realiza la revisión del radicado 2017ER30799 del 14/02/2017, con el objetivo de atender los requerimientos	Requerimiento 2017ER163965

DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
Tipo	No.	Fecha		
			establecidos en el oficio 2016EE139399 del 11/08/2016	
Oficio	163965	24/08/2017	Comunicación de requerimientos derivados del concepto Técnico 3426 del 2017. Determinando un plazo de 45 días calendario para su cumplimiento.	Notificado el 30/08/2017. Respuesta en radicado
Radicado	237452	24/11/2017	Oximetales S.A.S remite respuesta al requerimiento 2017EE163965 del 24/01/2017	Respuesta en oficio 2018EE31956 del 19/02/2018
Oficio	31956	19/02/2018	Comunicación de requerimientos derivados de la evaluación del radicado 2017ER237452. Determinando un plazo de 60 días calendario para su cumplimiento.	Entregado el 21/02/2018

3. IDENTIFICACIÓN AREA DE ESTUDIO

De acuerdo con la consulta realizada en el portal Ventanilla Única de la Construcción (VUC), de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el predio de interés, ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, presenta la siguiente información catastral:

Tabla 1. Información del predio identificado con CHIP AAA0017XAMR

MATRÍCULA INMOBILIARIA	050S40080255
DIRECCIÓN	KR 74G 57R 42 SUR
CHIP	AAA0017XAMR
ESTRATO	0
AREA DEL PREDIO	1.222,4
DESTINO CATASTRAL	03 INDUSTRIAL
USO	INDUSTRIA MEDIANA
PROPIETARIO	LUZ MARINA CANTOR RODRÍGUEZ

Fuente: VUC 2020

Figura 1. Localización predio e información catastral



Fuente: SINUPOT y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, 2020

Con base en la información contenida en la certificación catastral y la obtenida en las actuaciones ejecutadas por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente se determinó que el propietario del predio es Luz Marina Cantor Rodríguez, mientras que el último arrendatario fue Oximetales S.A.S.

3. ANTECEDENTES EN MATERIA DEL RECURSO SUELO

Durante la visita técnica efectuada el 10 de diciembre de 2015 se identificó que dentro del predio se efectuaban actividades de fundición de residuos de materiales de galvanizado para recuperación de metálicos por parte de la empresa OXIMETALES S.A.S., la cual desarrollaba sus actividades en el predio con dirección KR 74G 57R 42 SUR y CHIP AAA0017XAMR, propiedad de la señora LUZ MARINA CANTOR RODRÍGUEZ. De acuerdo con las evidencias recopiladas durante la inspección, se estableció que dentro del predio existe una única área en la cual se efectúa la actividad anteriormente descrita y debido a la cual se liberan metales que generan potencialmente una afectación negativa al recurso suelo, sin embargo se reconoció que la placa existente no permite el transporte de dichas partículas hacia el suelo natural.

A pesar de no evidenciarse afectación negativa ni indicios de ésta y de observarse que por las condiciones vistas durante la visita, el predio parece no presentar impacto al suelo gracias a la placa de concreto, se le solicita a la sociedad OXIMETALES S.A.S. por medio del requerimiento 2016EE139399 del 11/08/2016, producto de la evaluación realizada en el concepto técnico 05322 del 09/08/2016, realizar actividades de muestreo de suelo superficial para descartar cualquier sospecha de contaminación, considerando la naturaleza de la actividad y los potenciales riesgos a la salud humana y como medida de precaución. Así mismo se establecen lineamientos para desarrollar tareas de desmantelamiento de instalaciones ante el cese de actividades en el sitio.

Por medio del radicado 2017ER30799 la empresa OXIMETALES S.A.S remite información acerca de actividades de investigación realizadas en el predio donde operaban (Carrera 74G 57R-42 Sur), en respuesta a requerimientos establecidos en el oficio 2016EE139399 del 11/08/2016.

La información allegada bajo radicado 2017ER30799 es evaluada por los profesionales de la Secretaria Distrital de Ambiente en el Concepto Técnico 03426 del 31/07/2017, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones definidas por esta Autoridad Ambiental, producto de esta evaluación se concluye que la empresa OXIMETALES SAS, no cumple con todos los requerimientos establecidos, por lo cual por medio del oficio 2017EE163955 del 24/08/2017 se le da un término no mayor a 45 días calendario al usuario para responder las consideraciones realizadas.

El requerimiento 2017EE163955 es respondido mediante el radicado 2017ER237542 del 24 de noviembre de 2017, este último es analizado y evaluado en el oficio 2018EE31956 del 19/02/2018, a partir de lo cual se establece la necesidad de acciones e información complementaria, estableciendo un plazo de 60 días calendario para su cumplimiento. Sin embargo es de anotar que a la fecha no se ha recibido contestación a este requerimiento.

4. ACTIVIDAD ACTUAL

Actualmente y según visita realizada el día 8 de octubre de 2019 al predio ubicado en la KR 74G 57R 42 SUR, en estas instalaciones ya no realiza sus actividades la empresa OXIMETALES SAS, la bodega se encuentra desocupada y está en proceso de arrendamiento, hace alrededor de un año, por lo que no fue posible el ingreso del profesional de la Secretaria Distrital de Ambiente para verificar las condiciones al interior del predio, por esto mismo tampoco se pudo evidenciar el estado del interior de la bodega.



5. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación se relaciona el cumplimiento del requerimiento bajo número 2018EE31956 19/02/2018 en relación con las actividades de investigación de suelo superficial desarrolladas en el sitio. Por otro lado considerando que actualmente ya no funcionaría en el predio Oximetales S.A.S se verifica el cumplimiento de lo establecido por la SDA en esta materia en el requerimiento 2016EE139399 del 11/08/2016.

2018EE31956 DEL 19/02/2018	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>De acuerdo a la evaluación realizada de la información remitida en el radicado 2017ER237452 del 24/11/2017 se establece la necesidad de las siguientes acciones y/o información complementaria en materia de investigación de suelo superficial, a allegar en un término no mayor a 60 días calendario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indicar procedimiento específico llevado a cabo en el caso particular del monitoreo de suelo en la planta de Oximetales S.A.S (Carrera 74G 57R-42) realizado en noviembre de 2016, para la determinación de la ubicación de los seis puntos de muestreo considerando un área total de interés con una extensión de 1222,4 m². • Remitir información de descripción litológica asociada con características cualitativas de humedad y plasticidad identificadas en observaciones de campo, con el fin de complementar información relacionada en el radicado 2017ER237452 (textura, color y humedad medida en laboratorio). Lo anterior con el objetivo de dar cabal cumplimiento al requerimiento 2016EEE139399 del 11/08/2016. • De acuerdo a información remitida no se evidencia el análisis de cromo hexavalente en muestras de suelo colectadas, parámetro solicitado en el requerimiento 2016EE139399, por tanto debe llevarse a cabo toma de muestras de suelo superficial en los seis puntos de monitoreo establecidos, para la determinación de este analito. Esta nueva actividad de muestreo deberá ser comunicada a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría con quince (15) días de antelación a su ejecución y en no menos de 60 días calendario a partir de recibir esta comunicación, esto con el fin de realizar el acompañamiento respectivo y verificar la ejecución de los diferentes lineamientos y directrices técnicas establecidos por la SDA (2016EE139399), los cuales se reiteran a continuación: (...) 	<p><u>NO CUMPLE</u></p> <p>Al llevar a cabo revisión de información existente al interior de la Secretaría Distrital de Ambiente, a la fecha no se evidencia ningún tipo de respuesta al requerimiento 2018EE31956.</p> <p>Es importante señalar que el requerimiento 2018EE31956 del 19/02/2018 se desprende de evaluaciones previamente realizadas de información presentada orientada a responder los requerimientos establecidos en el oficio 2016EE139399 del 11/08/2016 en materia de investigación de suelo superficial.</p>

2016EE139399 DEL 11/08/2016	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>a. <u>Actividades de Desmantelamiento para la totalidad del predio</u></p> <p>Considerando que estas instalaciones se encuentran dentro del polígono que conforma el Plan Parcial Ciudad Bolívar 33A, se hace necesario establecer escenarios es los cuales se debe realizar actividades desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.</p> <p>Por lo cual el Usuario deberá allegar un plan de desmantelamiento como mínimo dos (2) meses antes del traslado de la Empresa, este documento debe dar cumplimiento a los lineamientos que ha establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin y que se presentan a continuación, ahora bien, con relación a la Guía de Desmantelamiento el usuario podrá acercarse a las oficinas de la Secretaría para su entrega digital, se aclara que el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento oficial.</p> <p>(.....)</p>	<p><u>NO CUMPLE</u></p> <p>De acuerdo a visita realizada al predio de dirección KR 74G 57R 42 SUR el día 08 de octubre de 2019, se evidencia que en el sitio ya no operaría la empresa Oximetales S.A.S, encontrándose actualmente desocupado el predio y en proceso de arrendamiento.</p> <p>Dado lo anterior y considerando que se solicitó allegar un plan de desmantelamiento como mínimo dos (2) meses antes del traslado o cese de actividades de la empresa Oximetales S.A.S en el lugar, se observa incumplimiento de lo requerido en este aspecto, teniendo en cuenta que no se remitió a la SDA información sobre el proceso de retiro o abandono del lugar.</p> <p>Cabe mencionar que si bien el plan parcial citado en el oficio 2016EE139399 no fue adoptado, lo requerido en el tema de desmantelamiento es acorde a lo determinado en el Decreto 1076 de 2015 Libro 2/Parte 2/Título 6.</p>
<p>b. <u>Actividades de investigación de suelo superficial</u></p> <p>Toma de muestras superficiales de suelo: Se debe realizar en el área donde se localiza la empresa OXIMETALES S.A.S., la cual cuenta con un área de 1.222,4 m2, siendo esta la extensión, se deben coleccionar como mínimo seis (6) muestras de suelo superficial de forma aleatoria a una profundidad máxima de 2 cm, en caso de ser relleno antrópico, se debe coleccionar muestras sin presencia de fracción gruesa (gránulos, guijos, etc.). Las muestras de suelo superficiales deben ser analizadas para la identificación de Metales como Zn, Pb, Cd, Cr6+, Cu, Fe, Al, As. Los valores deben ser comparados los valores establecidos por la EPA. (...)</p>	<p><u>NO CUMPLE</u></p> <p>En principio en respuesta a requerimientos de investigación de suelo superficial fue remitido el radicado 2017ER30799 del 14/02/2017, el cual fue evaluado en el concepto técnico 03426 del 31/07/2017, siendo este acogido en el requerimiento 2017EE163955 del 24/08/2017. Este último fue respondido en el radicado 2017ER237542 del 24/11/2017, a partir de la evaluación de este radicado se emite el requerimiento 2018EE31956 del 19/02/2018, del cual finalmente no se aprecia ninguna respuesta.</p> <p>Por tanto no se ha dado cumplimiento total a lo establecido en lo referente a investigación de suelo superficial.</p>

6. CONCLUSIONES

La SDA requirió mediante oficio 2018EE31956 del 19/02/2018 al señor EVERARDO PARRA PARRA representante legal de la empresa OXIMETALES S.A.S información complementaria respecto a investigación de suelo superficial de la cual previamente se habían remitido los radicados 2017ER30799 y 2017ER237542, así como monitoreo de cromo hexavalente en el sitio. Lo anterior en el marco de obligaciones inicialmente establecidas en el requerimiento 2016EE139399 del 11/08/2016 en materia de investigación de suelo.

En este orden de ideas se evidencia que a la fecha de emisión de este concepto técnico no se ha allegado a esta autoridad ambiental respuesta al requerimiento 2018EE31956, que permita establecer un diagnostico total del recurso suelo en el predio identificado con chip AAA0017XAMR, de propiedad de LUZ MARINA CANTOR RODRIGUEZ.

Es de mencionar que de acuerdo a visita realizada el 08/10/2019, actualmente el predio se encuentra desocupado, en proceso de arrendamiento, sin embargo no fue remitida información del proceso de desmantelamiento de la compañía OXIMETALES S.A.S, incumpliendo con lo solicitado en el requerimiento 2016EE139399 del 11/08/2016, donde se pedía la presentación de un plan de desmantelamiento como mínimo dos meses antes del cese o traslado de actividades, así mismo en contravía de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Libro 2/Parte 2/Titulo 6.

7. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

7.1. RECOMENDACIONES AL GRUPO JURIDICO

Consecuente con lo señalado en el presente Concepto técnico, el área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo solicita al grupo jurídico emitir el acto administrativo correspondiente, en el sentido de requerir lo siguiente, en aspectos de investigación ambiental en suelo superficial y de desmantelamiento, asociados al predio identificado con dirección KR 74G 57R 42 SUR y CHIP AAA0017XAMR.

INVESTIGACIÓN DE SUELO SUPERFICIAL

Considerando que no se ha recibido ninguna respuesta al requerimiento 2018EE31956 del 19/02/2018, se hace necesario información y acciones complementarias en el tema de investigación de suelo superficial en el predio (cuyos lineamientos iniciales se establecieron en el oficio 2016EE139399 del 11/08/2016), de acuerdo a lo indicado a continuación.

- Indicar procedimiento específico llevado a cabo en el caso particular del monitoreo de suelo en la antigua planta de Oximetales S.A.S (Carrera 74G 57R-42) realizado en noviembre de 2016, para la determinación de la ubicación de los seis puntos de muestreo considerando un área total de interés con una extensión de 1222,4 m².
- Llevar a cabo toma de muestras de suelo superficial, mínimo en los seis puntos de monitoreo establecidos en noviembre de 2016, para análisis de cromo hexavalente. Esta nueva actividad de muestreo deberá ser comunicada a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria con quince (15) días de antelación a su ejecución y en no menos de 60 días calendario a partir de recibir esta comunicación, esto con el fin de realizar el acompañamiento respectivo y verificar la ejecución de los diferentes lineamientos y directrices técnicas establecidos por la SDA, los cuales se señalan a continuación:
 - Las actividades que la SDA está requiriendo se basan en la metodología RBCA - Risk-Based Corrective Action desarrollada por la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales - ASTM (American Society for Testing and Materials), la cual es usada por la investigación de sitios, con el fin de establecer posibles medidas de remediación que se precisen.
 - Conforme el parágrafo del artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con los laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras se podrán realizar con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen.
 - Las cadenas de custodia suministradas por el laboratorio deben contener la información de cada una de las muestras tomadas incluyendo identificación de la muestra, fecha y hora de toma, muestreo (agua o suelo) y análisis a ejecutar. El manejo de las muestras tomadas debe ser enteramente realizado por el laboratorio ambiental que realice el muestreo, el cual debe estar acreditado por el IDEAM para esta actividad, es decir que desde la toma de muestras hasta la recepción de estas en el laboratorio ninguna otra compañía o empresa debe intervenir en la logística de envío y entrega de las muestras, ya que este es el encargado de su custodia antes de su recepción para análisis, en este sentido en la documentación del proceso de muestreo, envío y análisis de las muestras debe figurar este laboratorio (cadenas de custodia, guías de envío, entre otros).
 - Los límites de cuantificación de los métodos de análisis deben permitir visualizar los resultados teniendo en cuenta los niveles de referencia a emplear, por lo cual, deben ser inferiores al valor comparativo establecido, para todos los parámetros analizados.
 - Los resultados de laboratorio de las muestras de suelo deberán ser comparados con niveles de referencia basados en riesgo, adoptados a nivel internacional, considerando el presente y futuro uso del suelo en el sitio. Lo anterior en el marco de un análisis de riesgos nivel I.
 - Las muestras a coleccionar corresponden a suelo superficial o en caso de existir placa de concreto, a suelo natural presente justo después de esta, se debe coleccionar muestras sin presencia de fracción gruesa (gránulos, guijos, etc.).

- Las muestras de suelo superficial deben ser analizadas para la identificación de Cromo hexavalente (Cr VI).
- De las muestras de suelo superficial se debe realizar la descripción litológica con las siguientes características:
 - o Tamaño(s) de grano: De acuerdo con referencia internacional estándar (p.ej.: Wentworth, 1922), diámetro promedio de grano (en μm) y proporción de abundancia en caso de hallarse más de un tamaño de grano por unidad
 - o Color: Caracterización cromática con base en tabla de color Munsell
 - o Humedad y plasticidad: Con base en observaciones de campo
 - o La caracterización también aplica para rellenos antrópicos con los parámetros que apliquen a éstos.
- Es importante tener en cuenta que para la ejecución de los sondeos no se debe utilizar ningún tipo de fluido de perforación, ya sea aire o líquido debido a que se perdería la integridad de las muestras de suelo, además de modificar los resultados de laboratorio.
- La toma de muestras de suelo debe realizarse teniendo en cuenta métodos perforación y muestreo que garanticen que las muestras no sean alteradas y que puedan impedir la contaminación cruzada.
- Todo equipo (si no es exclusivo) deberá ser limpiado entre ubicaciones de muestreo, y antes de retirarse del sitio, consecuente con lo establecido en la guía técnica ASTM -D5088-15a.
- Los puntos donde se realicen los sondeos deben ser georreferenciadas y sus coordenadas geográficas se deben presentar con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datum Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88. NOTA: Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados. Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados.
- Entregar informe de actividades de investigación de suelo superficial el cual incluya como mínimo los siguientes aspectos:
 - o Descripción de actividades de campo, soportada con registro fotográfico
 - o Resultados de laboratorio expedidos por los laboratorios, con sus respectivas cadenas de custodia y demás documentos soporte.
 - o Identificación de localización de puntos de muestreo.
 - o Los resultados de laboratorio de las muestras de suelo deberán ser comparados con límites de referencia basados en riesgo, adoptados a nivel internacional, considerando el presente y futuro uso del suelo en el sitio.
 - o En el caso que las concentraciones identificadas en suelo, presenten concentraciones por encima de los niveles de referencia manejados para la comparación, el usuario debe efectuar un Análisis de

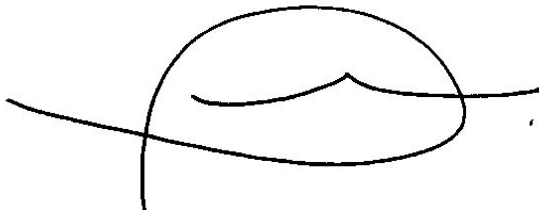
Riesgo Nivel II, con el fin de establecer Concentraciones Calculadas Especificas para el Sitio (CCES), para cada una de los compuestos de interés evaluados.

DESMANTELAMIENTO

Oximetales S.A.S en ningún momento presento un plan de desmantelamiento dos (2) meses antes del cese o traslado de actividades en el predio, de acuerdo a lo determinado en el requerimiento 2016EE139399 del 11/08/2016. Tal y como se evidenció en visita realizada el 8 de octubre de 2019 dicha compañía ya no opera en el lugar. En razón a esto deberá allegar a esta Autoridad Ambiental un informe de la ejecución de los procedimientos y acciones realizadas en el cese de actividades de Oximetales S.A.S en el predio localizado en la Carrera 74G 57R-42 (CHIP AAA0017XAMR), el cual debe contener como mínimo lo siguiente:

- Inventario de residuos peligrosos, equipos, maquinaria, materiales y/o estructuras retirados de la zona, señalando área donde se encontraban localizados, cantidad, características de peligrosidad y demás especificaciones técnicas.
- Fechas de inicio y fechas de terminación de cada una de las actividades realizadas.
- Procedimientos llevados a cabo durante actividades de desmantelamiento.
- Soportes del destino final de los diferentes elementos retirados del lugar, ya sea actas y certificados de disposición final (residuos peligrosos o especiales) u otros (constancias de venta, traslado, chatarrización, entre otros) de acuerdo a lo realizado con estos.

Por último, conviene precisar que el incumplimiento al presente requerimiento y a lo aquí dispuesto conlleva a esta Secretaría a imponer las medidas preventivas y las sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009.



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Anexo 1. Acta de visita

Anexo 2. Certificación Catastral Predio

Elaboró:

Página 12 de 13

FABIO ANDRES JIMENEZ LEAL	C.C: 80219323	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190589 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/02/2020
Revisó:					
DIANA MILENA RINCON DAVILA	C.C: 52888146	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190453 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/02/2020
Aprobó:					
Firmó:					
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/02/2020
WILFOR ENRIQUE REYES AMAYA	C.C 80167974	T.P: N/A	CPS: 20190815	FECHA EJECUCIÓN	14/02/2020
FABIO ANDRÉS JIMÉNEZ LEAL	C.C. 80219323	T.P: N/A	CPS: 20190589	FECHA EJECUCIÓN	14/02/2020